

Medellín, marzo 26 de 2022

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILLANTE HERNÁNDEZ RÍOS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -UFPS- Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

GILLANTE HERNÁNDEZ RÍOS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 75080035 expedida en la ciudad de Manizales, obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -UFPS- JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN, en su calidad de Coordinador General, HUGO ALBERTO VELASCO, en su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A., y WILLIAM ARCOS PEREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS por conexidad al DERECHO TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIOS DEL MÉRITO Y OPORTUNIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA consagrados en el artículos 13, 25, 29, 40 (numeral 7), 125, 83 de la Constitución Política Nacional respectivamente.

I. HECHOS

PRIMERO. Que el ACCIONANTE se inscribió al concurso de méritos “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales” – convocatoria 1420 de 2020 modalidad abierto - y el cual quedó registrado con número de inscripción 330585870; para el empleo de nivel asesor, identificado con el código OPEC 143948, denominado Experto, Código G3, Grado 6, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco del presente Proceso de Selección.

SEGUNDO. Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -UFPS- fue la entidad contratada por la CNSC mediante contrato N° 529 de 2020 cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”.

TERCERO. Que la convocatoria en comento estableció como requisitos de estudio y experiencia profesional los siguientes:

Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Derecho y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

Se itera que dado lo anterior, el ACCIONANTE cumple con todos los requisitos acá expuestos.

CUARTO. Que la convocatoria realizada en la página SIMO y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido mediante Resolución N°. 1069 del 15 de julio de 2019 establecieron como propósito del cargo y funciones del mismo, las siguientes:

- i. Propósito: Evaluar y controlar la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.
- ii. Funciones: (Prueba N° 1)
 1. Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión.
 2. **Implementar las metodologías para la gestión social** de los proyectos de infraestructura de transporte, **de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente**; así como establecer mecanismos de control y seguimiento a las obligaciones del componente social ante las interventorías y concesiones.
 3. Analizar y verificar los componentes sociales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
 4. Realizar seguimiento a los componentes sociales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
 5. **Verificar el cumplimiento del PGSC – Plan de Gestión Social Contractual, PRAS – Programa de Responsabilidad Ambiental y Social. PCSE – Plan de Compensaciones Socio Económicas, plan de reasentamiento y demás acciones de gestión social requeridas**, teniendo en cuenta la normatividad vigente.
 6. Coordinar las acciones requeridas, con los concesionarios y las interventorías en los aspectos relacionados con la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las prioridades establecidas por la Agencia.
 7. Verificar y hacer seguimiento al avance de la gestión social para identificar las dificultades, establecer las prioridades, responsables y acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias para el cumplimiento de los compromisos establecidos con los concesionarios y las interventorías.
 8. Hacer seguimiento y revisar los estudios sociales de prefactibilidad y factibilidad de la estructuración de los proyectos de asociación público-privada y establecer su impacto en materia social, acorde con las metodologías establecidas, así como el cumplimiento de los requerimientos normativos aplicables.

9. Elaborar la documentación técnica, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o interventorías de sus obligaciones en materia de gestión social.
10. Elaborar conceptos técnicos relacionados en materia social y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
11. Representar a la entidad ante las comunidades, entes de control y organizaciones comunitarias para la atención de peticiones quejas reclamos y/o solicitudes, a nivel local, regional y nacional, con acompañamiento de las concesiones e interventorías, de manera escrita, verbal o en reuniones previamente coordinadas por la gerencia social.
12. Analizar los proyectos de asociación público privada y establecer su impacto en la infraestructura de transporte, en materia social, acorde con las metodologías establecidas.
13. Hacer seguimiento y actualización de los trámites sociales correspondientes a: Consultas previas, Certificación de comunidades Étnicas por parte de Ministerio del Interior, tramites arqueológicos del ICANH – Instituto Colombiano de Antropología e Historia y demás requeridos para viabilizar los proyectos de infraestructura de transporte, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura;
14. **Ejecutar el Plan de Socialización** de los proyectos de infraestructura de transporte **y realizar la socialización de los proyectos a cargo de la Entidad, a las comunidades y entes gubernamentales.**
15. **Adelantar acciones de diálogo y relacionamiento con las comunidades y veedurías** para viabilizar los proyectos de la Entidad y verificar el cumplimiento de la gestión social.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
18. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
19. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
20. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

QUINTO. Que el ACCIONANTE se postuló al concurso con los siguientes títulos profesionales y posgrados:

- i. Profesional en Desarrollo Familiar (Trabajo Social y afines)
- ii. Magister en Educación
- iii. Abogado
- iv. Especialista en Derecho Administrativo.

SEXTO. Que una vez realizada la Valoración de Requisitos Mínimos (VRM) por la parte ACCIONADA, el resultado es “Admitido”

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA	
Resultados	
Prueba:	VRM -ABIERTO -ASESOR
Resultado:	Admitido
Observación:	El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

SÉPTIMO. Que “el anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso” de la convocatoria, estableció en el literal C del numeral 3.1.1. lo siguiente (Prueba N° 2):

“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). **Incluye los Programas de** Formación Laboral y de **Formación Académica.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. **Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

OCTAVO. Que seguidamente en el anexo en comento, en el numeral 5 (prueba de valoración de antecedentes), establece (Prueba N° 2):

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, ADICIONALES a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). [...] (negrilla, mayúscula y subraya por fuera del texto)

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo”. (negrilla y subraya por fuera del texto).

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

Seguidamente el numeral 5.3 del mencionado anexo establece:

“Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes: En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del

empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.”

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	25	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	15	48-63	1,5				
Profesional	20	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pérsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente quede pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

NOVENO. Que el ACCIONADO publicó el pasado 04 de enero de 2022, la valoración de antecedentes; éste como evaluador determinó como resultado de la prueba al ACCIONANTE, una valoración de 74.50; no valorando o desestimando los siguientes soportes:

- i. Soportes de educación informal (curso de supervisión y seguimiento técnico a contratos, con una intensidad horaria de 16 horas)
- ii. Certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH- (Diplomatura en Derecho Público)
- iii. Título de educación formal (posgrado en modalidad de Maestría en Educación).

Generando con ello, valoración desfavorable al ACCIONANTE conforme al anexo del acuerdo N° 0244 de 2020 de tal convocatoria (Prueba N° 3).

DÉCIMO. Que el 07 de enero de 2022, el ACCIONANTE presentó reclamación ante el ACCIONADO mediante la plataforma SIMO habilitada para tal acción; donde soportó y argumentó la omisión y yerro del ACCIONADO al no evaluar soportes de educación informal, ETDH y de educación formal ya antes expuestos. (Prueba N° 4)

DÉCIMO PRIMERO. Que el 18 de marzo de 2022, el ACCIONADO da respuesta a la reclamación N°. 453331316 presentada por el ACCIONANTE; indicando a manera de corolario lo siguiente (Prueba N° 5):

- i. Reconoce y corrige el ACCIONANTE la omisión de evaluación del curso de educación informal “supervisión y seguimiento técnico a contratos”; indicando que “el mismo cumple con los requisitos de la Educación Informal y por tanto se sumará el puntaje fijado para este documento, en los acuerdos que rigen la convocatoria”.

- ii. El ACCIONANTE, no valida y no califica la Educación para el Trabajo y El Desarrollo Humano - ETDH- (Diplomatura en “Derecho Público”), argumentando erróneamente aquel, que mismo “corresponde a Educación Formal porque es parte del Plan de Estudios de la Carrera de Pregrado de Derecho en la Universidad de Medellín, de manera que el mismo es parte de los estudios de la formación profesional; y que en los términos del artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1083 de 2015, sostiene lo siguiente:

“Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.**” (Rayas y negrillas de la universidad - UFPS)

Sigue señalando el ACCIONADO lo siguiente:

El Ministerio de Educación señala que el sistema educativo en Colombia está conformado de la siguiente forma:

“El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller.), y la educación superior.” (https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-233839.html?_noredirect=1)

“La educación superior

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.
- Doctorados.”

“En virtud de lo anterior y de la lectura del certificado en comento, se puede concluir que las asignaturas en línea de énfasis son parte del pensum académico para recibir el título profesional de Abogado, tal y como lo explica la Universidad de Medellín en el plan de formación de la carrera de derecho en su página web www.udem.edu.co, en los siguientes términos:

Fundamentación líneas de énfasis Las líneas de énfasis son un espacio en el currículo con un total de nueve créditos.

(...)

Las líneas de énfasis pueden ser cursadas como asignaturas de posgrado de la universidad con miras a posibilitar la doble titulación, por tanto articulan el pregrado con el posgrado”.

(...)

“Motivos por los cuales, no se otorga puntuación al folio 8 en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, dado que no cumple con las características que la ley exige para este tipo de formación, y se considera educación formal.”

- iii. Con relación con el título de Maestría en Educación, indica el ACCIONADO, que el mismo, no está relacionado con las funciones del cargo. Y que teniendo en cuenta ello “no se van a realizar funciones de preparación de seminarios, talleres, cursos o capacitaciones, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes”.
- iv. En respuesta a reclamación frente a las funciones establecidas en el manual de funciones del cargo, el ACCIONADO aduce que las “directrices Institucionales y la normatividad vigente”, NO es un indicador o un criterio objetivo que permita inferir la relación de procesos de formación de la maestría en educación con las funciones de un cargo del nivel asesor, cuyas funciones no indican actividades de docencia o capacitación, como quiera que su propósito es evaluar y controlar la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte de la Agencia Nacional de Infraestructura”

DÉCIMO SEGUNDO. Que producto de la reclamación, el ACCIONADO:

- i. Sólo corrigió y reconoció la omisión de certificado de educación informal, pasando de 4,5 a 5,0 de tal sección; modificando la valoración inicial de 74,50 a 75,00, después de la reclamación.

The screenshot shows a table titled 'Secciones' with columns 'Sección', 'Puntaje', and 'Peso'. The 'Educación Informal (Asesor)' row is circled in red, showing a score of 4.50. Below the table, the 'Resultado prueba' field is circled in red and contains the value 74.50.

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Asesor)	10.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Asesor)	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formación Laboral)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda	0.00	0
Educación Informal (Asesor)	4.50	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Asesor)	20.00	100

Resultado prueba: 74.50

The screenshot shows a table titled 'Secciones' with columns 'Sección', 'Puntaje', and 'Peso'. The 'Educación Informal (Asesor)' row is circled in red, showing a score of 5.00. Below the table, the 'Resultado prueba' field is circled in red and contains the value 75.00.

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Asesor)	10.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Asesor)	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formación Laboral)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda	0.00	0
Educación Informal (Asesor)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Asesor)	20.00	100

Resultado prueba: 75.00

- ii. No reconoció ni corrigió entonces, de manera favorable el certificado de ETDH, ni tampoco el título de Maestría en Educación. Generando con ello afectaciones al ACCIONANTE, que implicaría su exclusión dentro de las 5 vacantes que se encuentran en concurso.

Experto

nivel: asesor denominación: experto grado: 6 código: g3 número opec: 143948 asignación salarial: :

CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020 Cierre de inscri

Total de vacantes del Empleo: 5 [Manual de Funciones](#)

DÉCIMO TERCERO. Que a consecuencia de las omisiones o acciones realizadas por el ACCIONADO en respuesta a la reclamación, desconoció al ACCIONANTE, no solo los principios al mérito y confianza legítima, sino que también vulneró el derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por conexidad al derecho al trabajo, al debido proceso y a los principios del mérito y oportunidad y confianza legítima; dado que

- i. No se trató al ACCIONANTE en igualdad respecto a sus méritos, cumplimiento de requisitos y funciones establecidas en el manual de funciones específicas del cargo.
- ii. En vista que el ACCIONADO no valoró certificado de ETDH -Diplomatura en Derecho Público - al igual que el título de EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL en modalidad de Maestría en Educación, afectó al ACCIONANTE excluyéndolo de los 5 primeros lugares del concurso, quedando en el puesto N° 8 conforme a la evaluación total de todas las pruebas realizadas.
- iii. El ACCIONADO desconoció las normas que regulan la ETDH, equiparando el certificado de la “Diplomatura en Derecho Público” en Educación Formal, razón por la cual no valoró este. Adicionalmente, el ACCIONADO aduce que el cumplimiento de “**Directrices Institucionales y normatividad vigente**” en varias de las funciones de la convocatoria “NO es un indicador o criterio objetivo que permita inferir la relación de procesos de formación de la maestría [...]”. Desconociendo entonces que el manual de funciones específicas mediante condición expresa, taxativa e imperativa en varias de las funciones REMITE a entre tantos, al “Apéndice Técnico 8 Social” regulado mediante resolución 545 de 2008 de la ANI (Prueba N° 6 y 7); donde se evidencia que la Maestría en Educación también tiene relación con las funciones del cargo
- iv. De no valorarse los estudios antes en comento ETDH y EDUCACION FORMAL ADICIONAL se vulnera el principio de mérito y oportunidad en el entendido que el ACCIONANTE cumple debidamente con los requisitos y requisitos adicionales de la convocatoria.
- v. Previendo que los requisitos mínimos, experiencia, antecedentes y requisitos adicionales (estudios adicionales) cumplen con y tienen relación con las funciones y **el cargo de experto** de esta convocatoria; al no contemplar, valorar y calificar la Maestría y la Diplomatura, vulneran la confianza legítima del ACCIONADO, en tanto que se desconoce o se alteran las condiciones, requisitos, normatividad que regula el proceso, el cargo y la convocatoria.

Resultado total: 71.24 CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

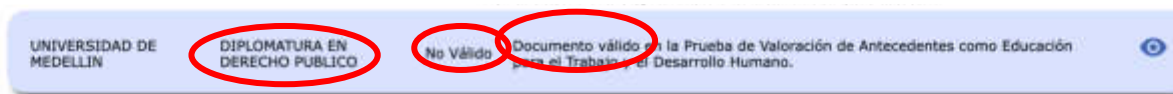
Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
321331630	77.38
321313324	76.82
332743796	76.74
361485837	75.74
339726470	73.96
364571166	73.12
357212875	72.29
330565870	71.24
376626874	70.90
370717794	70.63
1 - 10 de 39 resultados	

DÉCIMO CUARTO. La valoración que realizó el ACCIONADO a la EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO -formación académica- (ETDH), fue calificada en CERO (0.0) sobre una puntuación máxima de 10.

Al valorar aquel la Diplomatura en Derecho Público, establece en sus observaciones lo siguiente: **“Documento VÁLIDO en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”** (Negrilla, mayúscula y subraya fuera de texto). No obstante, al revisar en el estado, lo identifica como “NO VÁLIDO” (ver pantallazo). Mostrando y persistiendo claramente incongruencias -inclusive aun después de la reclamación-



Dicha diplomatura, fue realizada en la Universidad de Medellín con una intensidad horaria de 480 horas y la cual tiene relación con las funciones del cargo. Duración que excede inclusive, el mínimo requerido por el MEN, según lo preceptúa en el capítulo 3 Art. 3.1. del Decreto 4904 de 2009.

DÉCIMO QUINTO: Es claro, que la “diplomatura en derecho público” SÍ hace parte de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano” -ETDH- (formación académica), en contravía de lo expuesto por el ACCIONADO. Dado que el mismo cumple con lo expuesto en el literal C del numeral 3.1.1. del anexo de especificaciones técnicas antes en comentario. Teniendo en cuenta que en la norma precitada, tiene por objeto complementar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos para la adquisición de conocimientos y habilidades para obtención de CERTIFICADOS de aptitud ocupacional

con una duración mínima de 160 horas, horas que dicha diplomatura inclusive supera (tanto en la parte teórica como práctica).

Señala erróneamente la parte ACCIONADA y desvía de todo foco la atención sobre la ETDH, al señalar que [...] “el sistema educativo en Colombia está conformado de la siguiente forma:

“El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller.), y la educación superior.”
(<https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-233839.html? noredirect=1>)

Nótese, que lo antes citado, SOLO hace referencia a la educación formal (educación preescolar, básica y media y educación superior) y, DE NINGUNA MANERA, se señala la ETDH, la cual no hace parte de lo allí considerado.

Siguiendo lo expuesto por la parte ACCIONADA, cuando se refiere en renglones seguidos a lo que se considera como educación superior, la misma no refiere a la ETDH como parte de la educación superior. Cito textualmente lo expuesto por la parte ACCIONADA, que extrajo lo acá dicho del art. 2.2.2.3.2 del decreto 1083 de 2015:

“La educación superior

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica
- Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.
- Doctorados.”

Nótese como dicho artículo no menciona ni de asomo, la ETDH como parte de la educación formal.

Subjetiva y erróneamente el ACCIONADO, infiere lo siguiente:

“En virtud de lo anterior y de la lectura del certificado en comento, se puede concluir que las asignaturas en línea de énfasis son parte del pensum académico para recibir el título profesional de Abogado, tal y como lo explica la Universidad de Medellín en el plan de formación de la carrera de derecho en su página web www.udem.edu.co, en los siguientes términos:

Fundamentación líneas de énfasis Las líneas de énfasis son un espacio en el currículo con un total de nueve créditos.

(...)

Las líneas de énfasis pueden ser cursadas como asignaturas de posgrado de la universidad con miras a posibilitar la doble titulación, por tanto articulan el pregrado con el posgrado”.

(...)

Concluye además diciendo el ACCIONADO que:

“Motivos por los cuales, no se otorga puntuación al folio 8 en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, dado que no cumple con las características que la ley exige para este tipo de formación, y se considera educación formal.”

Desconoció el ACCIONADO, que el art. 2.6.4.10 del decreto 1075 de 2015 permite y estipula que:
“las instituciones que ofrezcan programas de educación para el trabajo y desarrollo humano podrán expresar el trabajo académico de los estudiantes por créditos académicos”

Adicional a lo anterior, es claro que la ETDH **NO HACE PARTE de un pregrado ni mucho menos de un posgrado; no siendo entonces educación formal**. Y secuencialmente, a lo precitado por el ACCIONADO, itero lo indicado por la Universidad de Medellín en:

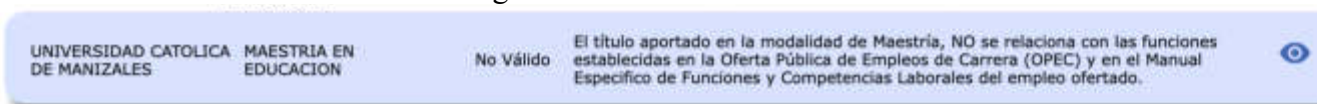
<https://www.udem.edu.co/index.php/quienes-somos/16-derecho/programas-de-pregrado/60-derecho-plan-de-formacion>

“Las líneas de énfasis pueden ser cursadas como asignaturas de posgrado de la universidad con miras a posibilitar la doble titulación, por tanto articulan el pregrado con el posgrado”.

Errónea es entonces, la lectura e interpretación que realiza el ACCIONADO de lo citado por la Universidad de Medellín, pues ésta es clara al indicar que “las líneas de énfasis **pueden ser cursadas como asignaturas de posgrado**” (y la ETDH – Diplomatura en Derecho Público-, NO ES educación formal) y continúa diciendo ésta última que “articulan el pregrado con el posgrado”, “con miras a la doble titulación”. Así entonces, las líneas de énfasis en el pregrado solo son utilizadas en la modalidad de posgrado (especializaciones), no en ETDH como lo estima el ACCIONADO indicando que la ETDH -y en particular la Diplomatura en Derecho Público- hace parte de la educación formal

Siendo así las cosas, los argumentos dados por el ACCIONANTE al rechazar la diplomatura en Derecho público (“por considerarlo educación formal”), no tiene base normativa alguna. Máxime que adicional a lo anteriormente expuesto, se contempla también lo estipulado en los arts. 2.6.2.2; 2.6.3 y 2.6.4.10 del decreto 1075 de 2015. Y en suma, dicho diplomado se registra mediante un certificado de aptitud ocupacional y no mediante un título profesional o de posgrado

DÉCIMO SEXTO. Frente al título de posgrado en modalidad de Maestría en Educación, el ACCIONADO valoró de manera errónea y no tuvo en cuenta dicho posgrado, aduciendo que éste no tenía relación con las funciones del cargo.



Desconociendo con ello, la relación que dicho título tiene no solo con las funciones establecidas en la oferta pública del empleo en asunto, sino también con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Resolución 1069 de 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI) del empleo ofertado; **mismas que remiten de manera expresa, taxativa e imperativa a directrices institucionales** y normatividad vigente.

Indicó el ACCIONADO que “realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre el título aportado y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que no se van a realizar funciones de preparación de seminarios, talleres, cursos o capacitaciones, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido en la prueba de Valoración de Antecedentes. Es importante añadir que en la presente etapa de valoración de antecedentes **el cumplimiento de las “directrices Institucionales y la**

normatividad vigente”, NO es un indicador o un criterio objetivo que permita inferir la relación de procesos de formación de la maestría en educación con las funciones de un cargo del nivel asesor, cuyas funciones no indican actividades de docencia o capacitación, como quiera que su propósito es evaluar y controlar la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte de la Agencia Nacional de Infraestructura”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el manual de funciones publicado en el SIMO y el manual específico de funciones (Prueba N° 1) -en particular- remiten de manera expresa, taxativa e imperativa a “el cumplimiento de directrices institucionales y normatividad vigente” u otros procesos; y en particular las siguientes funciones:

2. **Implementar las metodologías para la gestión social** de los proyectos de infraestructura de transporte, **de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente**; así como establecer mecanismos de control y seguimiento a las obligaciones del componente social ante las interventorías y concesiones.
5. **Verificar el cumplimiento del PGSC – Plan de Gestión Social Contractual, PRAS – Programa de Responsabilidad Ambiental y Social. PCSE – Plan de Compensaciones Socio Económicas, plan de reasentamiento y demás acciones de gestión social requeridas**, teniendo en cuenta la normatividad vigente.
14. **Ejecutar el Plan de Socialización** de los proyectos de infraestructura de transporte **y realizar la socialización de los proyectos a cargo de la Entidad, a las comunidades y entes gubernamentales.**
15. **Adelantar acciones de diálogo y relacionamiento con las comunidades y veedurías** para viabilizar los proyectos de la Entidad y verificar el cumplimiento de la gestión social.

DÉCIMO OCTAVO: Que el ACCIONADO desconoció la remisión expresa, taxativa e imperativa que realiza el manual de funciones específicas a el cumplimiento de “directrices institucionales y normatividad vigente”. No revisando y desconociendo aquel, directrices relevantes como el “Apéndice Técnico 8 Social” establecido mediante resolución 545 de 2008 de la ANI (Prueba N° 6 y 7); donde claramente establece que dentro del proceso social y funciones del cargo también se desarrollan procesos de socialización, diálogos, capacitaciones, formación, entre otros dirigidos a comunidades, concesionarios, interventorías y entidades gubernamentales y no gubernamentales; a saber:

a) Dicho manual de funciones esenciales del cargo, establece lo siguiente:

“2. **IMPLEMENTAR LAS METODOLOGÍAS PARA LA GESTIÓN SOCIAL** de los proyectos de infraestructura de transporte, **de acuerdo con las DIRECTRICES INSTITUCIONALES y la NORMATIVIDAD VIGENTE**; [...]” (negrilla, mayúsculas y subraya fuera del texto)

5. **Verificar el cumplimiento del PGSC – Plan de Gestión Social Contractual, PRAS – Programa de Responsabilidad Ambiental y Social. PCSE – Plan de Compensaciones Socio Económicas, plan de reasentamiento y demás acciones de gestión social requeridas, teniendo en cuenta la normatividad vigente** (negrilla y subraya fuera del texto)

No obstante a las anteriores, nótese como dicho manual estipula funciones con ocasión a la gestión social y **la socialización de los proyectos** que implícitamente, **requieren también, de procesos pedagógicos y formativos:**

6. Coordinar las acciones requeridas, con los concesionarios y las interventorías en los aspectos relacionados con la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las prioridades establecidas por la Agencia

14. **Ejecutar el Plan de Socialización** de los proyectos de infraestructura de transporte y realizar la socialización de los proyectos a cargo de la Entidad, a las comunidades y entes gubernamentales.

- b) Que revisadas las **DIRECTRICES INSTITUCIONALES (citadas en el manual de funciones) y que se encuentran en el “Apéndice Técnico 8 Social”** -regulado por la resolución 545 de 2008 de la ANI- y cuya implementación, seguimiento y verificación es competencia del profesional social a cargo de la ANI y de ejecución del concesionario y de la interventoría, (Prueba N° 6), se constata y se reitera una vez más, que efectivamente el cargo en discusión, sí contempla funciones de capacitación, formación, socialización, pedagogía, concientización entre otras; a saber:
- a. En el numeral 5.2.2.2. establece como directriz un **“Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto”**, cuyo objetivo es **“capacitar al personal vinculado al proyecto en todas las áreas en temas relacionados con las medidas de manejo ambiental y social del proyecto”**. Además, dentro de las **“obligaciones asociadas al programa”** (5.2.2.2.4.), establece:
 - **“La implementación de estrategias de formación y capacitación a las mujeres [...]”**
 - **“Impulsar capacitaciones con organizaciones gubernamental o no gubernamentales, que fortalezcan las capacidades laborales del personal vinculado al proyecto [...]”**
 - b. En el numeral 5.2.2.6 establece como directriz un **“Programa de capacitación, educación y concientización de la comunidad aledaña al proyecto”**, **cuyo objetivo es “Crear espacios de educación y concientización en las comunidades aledañas al proyecto [...]”**. Además, dentro de las **“obligaciones asociadas al programa”** (5.2.2.6.4.), establece:
 - **“[...] identificar las necesidades de capacitación con las comunidades [...]”**
 - **“[...] formular el plan de capacitación de acuerdo con las necesidades identificadas [...]”**
 - c. En el numeral 5.2.2.8 establece como directriz un **“programa de cultura vial”, cuyo objetivo es “Informar, persuadir, capacitar, sensibilizar e inducir a conductas adecuadas en relación con el uso de la infraestructura [...]”**. Además, dentro de su obligación general (5.2.2.8.3) establece:

- “[...] **deberá contemplar el desarrollo de actividades pedagógicas, informativas, de capacitación,** lúdicas, verbales y escritas [...]”

Paralelamente **dentro de sus “obligaciones asociadas al programa (5.2.2..8.4), establece:**

- **“[...] desarrollará mensualmente actividades pedagógicas de formación – educación en las instituciones y organizaciones ubicadas en el área de influencia del proyecto”**

Da cuenta lo anterior, que el cargo y las funciones en asunto, **SÍ REQUIEREN** del conocimiento de **procesos educativos, pedagógicos y metodológicos para orientar, valorar, hacer seguimiento, implementar, conceptualizar, controlar y/o evaluar el cumplimiento de manera integral del proceso de Gestión Social con las comunidades, concesionarios, interventorías y entidades gubernamentales y no gubernamentales. Y en tal sentido, el posgrado en la modalidad de Maestría en Educación SÍ tiene relación con las funciones del cargo.**

- c) Que según la normatividad vigente, el Plan de Gestión Social Contractual fue regulado mediante resolución 545 de 2008 y, en su art. 6 remite al “Apéndice de Gestión Social” -ya antes mencionado-, y que da cuenta -entre otros- de los programas antes expuestos en el literal ii) de este acápite; concordando además, con la implementación, desarrollo, verificación, control y vigilancia que debe hacer el funcionario a cargo en cumplimiento de sus funciones y directrices institucionales en procura de realizar la **gestión social integral requerida para atender y dar cumplimiento a los fines del Estado** -según lo establece dicha resolución- en su parte resolutive y en particular en los arts. 3, 4, 5 y 6 de la misma:

“ARTÍCULO 6º: COMPONENTES DEL PLAN SOCIAL BÁSICO: El Plan Social Básico se desarrolla como mínimo a través de los siguientes programas: Programa de Atención al Usuario, Programa Vecinos, Programa de Seguridad Vial, Programa Comunicar, Programa Iniciativas y Programa Rehabitar, **cuyos criterios de aplicación se encuentran contenidos en el Apéndice de Gestión Social** anexo a cada contrato de concesión o equivalente, y son ejecutados de acuerdo con las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato, bajo vigilancia y control del Grupo Territorio del Instituto Nacional de Concesiones”

DÉCIMO NOVENO: Sesga el ACCIONADO de manera subjetiva y sin elemento objetivo alguno, el concepto que éste tiene de la Maestría en Educación, limitándola exclusiva y erróneamente a la “preparación de seminarios, talleres, cursos o capacitaciones” o a “actividades de docencia o capacitación”; indicando aquel lo siguiente:

“[...] no se van a realizar funciones de preparación de seminarios, talleres, cursos o capacitaciones” y que no se puede “inferir la relación de procesos de formación de la maestría en educación con las funciones de un cargo del nivel asesor, cuyas funciones no indican actividades de docencia o capacitación”

Interpreta de manera inadecuada entonces, el ACCIONADO los fines e impacto de la maestría en educación, desconociendo la función social, investigativa y la solución a problemas sociales -y por qué

no, de procesos educativos-, aspectos que no restan y que por el contrario, suman a la capacidad instalada y talentos del cargo en concurso (Experto Nivel Asesor).

No obstante de lo anterior, es menester indicar que el art. 67 de la norma superior, estipula que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que **TIENE UNA FUNCIÓN SOCIAL** [...]” (mayúscula, negrilla y subraya fuera del texto).

Dicha “función social”, según lo señala la corte constitucional en sentencia T-715 de 2014 “[...] la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, **ANALÍTICAS** entre otras [...]” (mayúscula y negrilla fuera del texto).

Nótese que la Corte reconoce en la educación, el desarrollo de la habilidad analítica; misma que desconoce el ACCIONADO, pero que amén de la Corte Constitucional, dicha habilidad de análisis e interpretación, es precisamente la que permite generar soluciones, alternativas -de medios y fines- que respondan de manera disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinariamente a las situaciones fácticas que debe valorar, evaluar, controlar e intervenir quien ostente el cargo de asesor; máxime si este además, es Magister en Educación.

Por otra parte, el art. 2.5.3.2.6.4. del decreto 1330 de 2019, establece que “los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación”.

Claro es entonces que las Maestrías según el Ministerio de Educación (MEN) -en el decreto antes en comento- señala que:

“Tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador”.

Estipulación que es general para todas las maestrías, permitiendo desarrollar habilidades, conocimientos interdisciplinarios para la solución de problemas; y que un cargo del nivel asesor permitirá enfrentar constantemente a fin de realizar el análisis, interpretaciones, valoración, evaluación, diseños, estudios, metodologías, seguimiento y control de los procesos o retos que se sean conferidos o asignados conforme a su nivel de profesionalización y experiencia profesional.

Confundiese entonces el ACCIONADO, con lo que es una licenciatura en educación, donde el MEN, de manera contundente señala que:

“La necesidad de una formación profesional para el ejercicio de la docencia se ratifica con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. La primera, establece en su artículo 25 el título de Licenciado para los graduados de las carreras profesionales de educación, dando así relevancia a esta formación de educación superior; y la segunda, en su artículo 112, sostiene la responsabilidad de la formación inicial de docentes a nivel de la educación superior, es decir a través de los programas de licenciatura. [...]”(Extraído el 26 de marzo 2022 de: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-345506.html>)

II. DE LA COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Competencia:

Su honorable Despacho es competente en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral primero del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Procedencia:

En cuanto a la inmediatez, la respuesta a la reclamación por mí interpuesta ante la UFPS y por la que negaron mi petición fue calendada el día 18 de marzo de 2022, a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido exactamente siete días.

Ahora bien, en lo referente a la **subsidiariedad**, si bien no desconozco que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una acción para controvertir la legalidad de un acto administrativo –en este caso, la lista de resultados de la prueba de Valoración de Antecedente-, el único fin de la presente acción es evitar la configuración de un perjuicio irremediable, traducido en la conformación y elección de la lista de elegibles y, a su vez, la provisión de los cargos objeto del concurso, para ello acudo al amparo a través de este medio, toda vez que aquellos no son los idóneos para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento

del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.” (Sentencia T-682 de 2016).

Conforme a la respuesta del ACCIONADO del 18 de marzo de 2022 (numeral 3 de la parte decisoria) indicó lo siguiente en su respuesta:

“Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.”

Ante lo anterior, y dado que se agotó el recurso de reclamación y al no existir mecanismos jurídicos más idóneos y expeditos, se acude a la tutela como mecanismo para defensa de los derechos. Así mismo, se busca con ésta acción constitucional evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y situación de amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, confianza legítima y principio al mérito por no contar con otro mecanismo jurídico que permita salvaguardarlos como se expondrán a continuación:

- a) No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial¹.
- b) La comunicación de respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes a través de la plataforma SIMO, es simplemente el impulso del trámite administrativo, y que al final soportará la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la publicación de la lista de elegibles.

Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos:

- El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; y por su parte,
- el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que “...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

¹ Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos

- En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Es claro entonces, que mientras no se conforme y se publique la lista de elegibles, los actos previos a esta son de trámite, salvo el de la lista, que sería definitivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos establece que “las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, las cuales fueron expedidas dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”. Por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los Recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificadas personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa².

Así entonces, esta acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales, toda vez que al no existir hasta la fecha un acto administrativo definitivo en el marco del concurso de méritos de la convocatoria en comento, no se podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues insisto, la publicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes constituyen actos de mero trámite que se expiden para dar impulso al proceso concursal.

Colofón de lo anterior, queda claro que i) no cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial y, ii) el mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable luego de publicarse la lista de elegibles.

² Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo”.

De conformidad con lo anterior, el citado tribunal constitucional ha manifestado que para que el juez de tutela conceda el amparo constitucional, es necesario utilizar dicha acción como una medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

“1. Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. 2. El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. 3. Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso. 4. Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable”.

En el caso objeto de estudio, es apremiante que se adopte el amparo de mis derechos fundamentales en función de evitar la conformación de la lista de elegibles y, en consecuencia, su adopción para la provisión de los cargos objeto del concurso, toda vez que las entidades accionadas no están proporcionando un escenario justo en el que pueda competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes por razón de no tener en cuenta mi título de maestría en educación y el certificado de ETDH (Diplomatura en Derecho Público) lo que se traduce en una violación de mis derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades, al acceso a la función pública por conexidad al derecho al trabajo, al debido proceso, y los demás inherentes a estos.

III. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

El artículo 13 de la Constitución Política consagra:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Subrayado fuera del texto)

El artículo 25 del mismo texto superior consigna:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 29 superior expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” (Subrayado fuera del texto)

El artículo 40 numeral 7 de la constitución establece:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

A su vez, el artículo 125 superior establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

A su vez, el artículo 83 superior establece:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Con respecto al derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo en el escenario del concurso de méritos, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-077 de 2021 indicó:

“(…) el artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y su desarrollo implica la sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En tal dirección, la selección del talento humano es una condición necesaria, por lo cual, desde la Constitución de 1991 la vinculación de personas con las máximas calidades personales y profesionales ha sido un objetivo claro y decidido, encontrando en los procesos de selección un instrumento de apoyo a partir de las variadas pruebas que allí se pueden adelantar.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

- La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.
- De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.
- En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en

las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

No obstante a lo anterior, el derecho al trabajo es conexo con el acceso a empleos públicos en el entendido que:

El ingreso al empleo público a través del mérito, además, se concreta en el ejercicio del derecho al trabajo, en el marco del cual existen una serie de garantías en el artículo 53 Superior, como la estabilidad y la capacitación. Respecto a una medida similar, en la Sentencia C-034 de 2015 se evidenció la satisfacción de varios postulados (i) contar con servidores con experiencia y que, por tanto, arrojen los mejores resultados; (ii) motivar a los servidores públicos a cumplir con mayor eficacia sus funciones; (iii) valorar la permanencia y estabilidad; y, (iv) garantizar la inversión del Estado en la capacitación de su talento humano, sin desconocer, por el otro lado (v) el principio del mérito.

Así, para la Sala Plena, en la configuración del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 se verifica la existencia de finalidades constitucionales importantes dirigidas a estimular la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio (Arts. 53 y 125 de la CP), a través de posibilidades de movilidad que no solo dan sentido a las políticas de capacitación del Estado sino que benefician al desarrollo del valor del capital humano en el sector, en pro de una mejor función pública (Art. 209 de la CP). Aunado a lo anterior, según la exposición de motivos de la Ley 1960 de 2019, se pretende mayor implementación del sistema de carrera, que actúe directamente en favor de la eliminación de vacantes sin provisión por largos periodos de tiempo.” (Solo subrayado fuera del texto)

Ahora bien, con respecto al debido proceso en los concursos de mérito, ha determinado esa misma Corporación:

“En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”. (ibídem)

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho **(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,** (iii) la facultad de elegir de entre las

opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” (subraya y negrilla fuera del texto)

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la **confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”(Sentencia T-682 de 2016).

De igual manera, la corte constitucional en **sentencia C-1040-2007** y se reitera en la sentencia **C-878 de 2008** en lo siguiente:

“El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art 83 superior) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo”

[...] Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos consagrado en el art. 40 CN se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”

La OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere:

“adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”; además, que reitera con el artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados

En reciente jurisprudencia, Sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) **permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública;** (ii) **materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta)** y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem)”.

Con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido.

Dicho marco es, **por regla general el concurso**. No obstante, los parámetros valorados por el ACCIONADO, no permiten entrever un procedimiento abierto y claro; en el sentido que de manera subjetiva establece condiciones ajenas a la realidad y sin apego a elementos objetivos y normativos, en lo particular a sus posturas y decisiones adoptadas para con la EDTH y la Maestría en Educación.

Acogiéndome entonces a los postulados de la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual

no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la **transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.**

Se vulnera la conexidad en comentario, cuando además no se hace análisis profundo de las funciones del cargo y se omiten las “Directrices institucionales y normatividad vigente” que aunque siendo taxativas dentro del manual de funciones específico, se escinden de tales como si estas no existieran o no fuesen relevantes. Relevancia que irrumpe cualquier proceso de transparencia y objetividad al momento de la valoración; pues queda a criterio del evaluador omitir la remisión expresa de dichas directrices institucionales -que se ven reflejadas en anexos sociales-, y que de trasfondo, albergan acciones más detalladas y operativas en el ejercicio de las funciones indicadas. Sumando a lo anterior, la convocatoria indica que en caso de existir estudios formales adicionales, deben tener relación con las funciones del cargo, cosa que fue claramente evidenciada y probada por la parte ACCIONANTE; no obstante, es menester indicar, que la misma convocatoria no establece taxativamente qué tipo de maestrías, doctorados o en general estudios de posgrado, son las que se permitirán para el cargo en concurso, quedando a la subjetividad y al análisis superfluo del evaluador, no habiendo entonces elementos objetivos y transparentes en el proceso.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40). En el caso particular, se evidencia que de continuar con el curso normal de las etapas del proceso con desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que es un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992)

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos **frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.**

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de

comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se evidencia a la fecha contradicciones, improvisaciones y subjetividades en el proceso de valoración de antecedentes (ETDH y estudios formales en modalidad de Maestría)

IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al señor Juez:

1. DECLARAR que la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN, en su calidad de Coordinador General, HUGO ALBERTO VELASCO, en su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A., y WILLIAM ARCOS PEREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, han vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS por conexidad al DERECHO TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIOS DEL MÉRITO Y OPORTUNIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, y los demás inherentes a estos.

2. En consecuencia, CONCEDER el amparo constitucional.

3. ORDENAR al ACCIONADO (UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -UFPS- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que:

- i. Corrija el estado, valide y califique el certificado de ETDH (Diplomatura en derecho publico), otorgando una valoración de CINCO (5.0) puntos.
- ii. Corrija el estado, valide y califique el título de educación formal de posgrado en modalidad de Maestría en Educación, otorgando para esta, una calificación de VEINTICINCO (25) puntos y; sumar lo ya valorado del segundo pregrado en Derecho, para un total de TREINTA (30) puntos en la modalidad de Educación Formal.

4. Las demás que el señor Juez considere pertinentes.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva de tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. **(Prueba N° 1):**
Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Resolución N°. 1069 del 15 de julio de 2019.
2. **(Prueba N° 2):**
Anexo: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal
3. **(Prueba N° 3):**
Acuerdo CNSC N° 0244 DE 2020 del 03-09-2020
4. **(Prueba N° 4):**
Reclamación evaluación de antecedentes código OPEC 143948 proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones autónomas regionales – convocatoria 1420 de 2020 (número de inscripción 330585870), de enero 07 de 2022
5. **(Prueba N° 5):**
Respuesta a reclamación No. 453331316 del 18 de marzo de 2022
6. **(Prueba N° 6):**
Apéndice Técnico 8 Social (establecido mediante resolución 545 de 2008)
7. **(Prueba N° 7):**
Resolución 545 de 2008

VII. DERECHO

1. Apéndice Técnico 8 Social, establecido mediante resolución 545 de 2008
2. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Resolución N°. 1069 del 15 de julio de 2019.
3. Resolución 545 de 2008 (diciembre 5), diario oficial No. 47.206 de 17 de diciembre de 2008:
Instituto nacional de concesiones
4. Acuerdo CNSC N° 0244 DE 2020 del 03-09-2020
5. Anexo: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal
6. Que “el anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso” de la convocatoria
7. Decreto 1075 de 2015 (Art. 2.6.2.2, 2.6.2.3. y 2.6.4.10)
8. Decreto 1083 de 2015 (2.2.2.3.2)
9. Decreto 1330 de 2019
10. Ley 30 de 1992 (art. 25) t Ley 115 de 1994 (art.112)

11. Sentencia C-520 de 2016
12. Decreto 4904 de 2009 (art. 3.1.)
13. Resolución 545 de 2008

VIII. ANEXOS

Como anexos apporto los enumerados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones

ACCIONANTE:

Dirección: Cra. 16B 32-14 Apto 121 Urbanización Reserva del Seminario, Medellín.

Correo Electrónico: gillante@gmail.com

PARTE ACCIONADA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Cra. 16 No. 96-64, Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN En su calidad de Coordinador General – UFPS.

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

HUGO ALBERTO VELASCO En su calidad de Coordinador V.R.M. y V.A. – UFPS. Dirección:

Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

WILLIAM ARCOS PEREZ En su calidad de Coordinador Jurídico y de Reclamaciones – UFPS.

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Del Señor Juez,



GILLANTE HERNÁNDEZ RÍOS

C.C 75080035